Cámara de Diputados

Modifica la ley N°19.995, que Establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego; y el Código Penal, en materia de exigencias de medidas de seguridad tanto para público como para trabajadores de dichas instalaciones

Boletín N°11319-06

1. Fundamentos.- En materia laboral la estima por la vida y la salud del trabajador ha generado la elaboración de diversas normas internacionales como la regla general que se desprende del artículo 7, del Pacto derechos económicos, sociales y culturales que expresamente en su literal b) consagra la seguridad e higiene en el trabajo. Por su parte, el art. 19 Convenio 155 de la OIT, señala que deberán adoptarse disposiciones a nivel de empresa en virtud de las cuales:

> "...e) los trabajadores o sus representantes y, llegado el caso, sus organizaciones representativas en la empresa estén habilitados, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales, para examinar todos los aspectos de la seguridad y la salud relacionados con su trabajo, y sean consultados a este respecto por el empleador; con tal objeto, y de común acuerdo, podrá recurrirse a consejeros técnicos ajenos a la empresa;
>
> f) el trabajador informará de inmediato a su superior jerárquico directo acerca de cualquier situación de trabajo que a su juicio entrañe, por motivos razonables, un peligro inminente y grave para su vida o su salud; mientras el empleador no haya tomado medidas correctivas, si fuere necesario, no podrá exigir de los trabajadores que reanuden una situación de trabajo en donde exista con carácter continuo un peligro grave e inminente para su vida o su salud.".

De ahí que no resulte extraño que conforme al art. 184 del Código del trabajo, el empleador este obligado a *tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores*, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales. Más recientemente el nuevo art. 184 bis incorporado al código, en virtud de la ley Núm. 21.012 publicada en el diario Oficial con fecha 9 de junio de 2016, de origen parlamentario consagra el derecho del trabajador "a interrumpir sus labores y, de ser necesario, abandonar el lugar de trabajo cuando considere, por motivos razonables, que continuar con ellas implica un riesgo grave e inminente para su vida o salud".

En el ámbito de la fiscalización, si bien, los inspectores del trabajo están habilitados para ordenar la suspensión inmediata de las labores que a su juicio, constituyen peligro inminente para la salud o vida de los trabajadores (D.F.L Nº2 de 1967), y así lo reitera el Código del Trabajo, al facultar a la Dirección del Trabajo para resguardar el cumplimiento de las medidas básicas exigibles, su operatividad exige una precisión, pues resulta indispensable el carácter imperativo de tales medidas y no meramente facultativo como es actualmente.

Otro aspecto esencial dice relación con la actual regulación de la ley de bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego, Nº 19.995, que establece la prohibición de ingreso a las salas de juego a personas que porten armas (artículo 9, letra d) de la ley. Esto tiene por objeto evitar el riesgo que conlleva el porte de armas de fuego en lugares de consumo de alcohol y de apuestas de dinero, circunstancias que en sí mismas conllevan un aumento del riesgo. No obstante, el sentido declarativo antes señalado, no existe en la legislación reglas que establezcan la operatividad de la citada prohibición, en diversas ocasiones se ha denunciado que casinos de juegos no han establecido medidas para cumplir con la citada norma de ahí que se propone la obligación expresa de ubicar en todos sus accesos detectores de metales. Lo anterior ha quedado en evidencia recientemente por los trágicos hechos en el Casino Monticello que le costó la vida a dos trabajadores y lesiones a otro grupo.

El proyecto busca precisar el alcance de la facultad otorgada en la ley a los operadores de casinos de juegos, a fin que sea un imperativo la obligatoriedad de adoptar medidas de seguridad a favor de los trabajadores, pues tal como ha sostenido reiteradamente la Dirección del trabajo en diversos dictámenes, "de una oportuna prevención puede derivar una eficaz protección de valores trascendentes, tales como los implícitos en el derecho a la vida e integridad física de las personas, derecho a la salud y el derecho de propiedad, consagrados en los Nºs. 1, 9 y 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, los que, sin duda, requieren de medidas tutelares para asegurar su pleno ejercicio"[1]. En la perspectiva de condiciones de seguridad en el trabajo es que se hace necesario revisar las condiciones en esta materia, referido específicamente a la situación en los casinos de juego.

2. Ideas matrices.- En este sentido, el proyecto propone expresamente el uso de detectores de metales, mecanismo obligatorio que no es ajeno en nuestra legislación como se desprende de otros cuerpos legales v.gr. la ley 19.327 sobre derechos y deberes en los espectáculos de futbol profesional. Adicionalmente, se autoriza a los operadores de casinos de juego a requerir a la Dirección Nacional de Movilización, el registro de

[1] Dictamen 1366/079 de la Dirección del Trabajo.

personas con armas inscritas, con la finalidad de ejercer las facultades de identificación para la creación de un registro especial que permita requerir a estas personas, de manera permanente, la entrega de antecedentes que permitan verificar que no hayan sido condenadas por crimen o simple delito, como condición para su autorización de ingreso a las salas de juego.

Un segundo aspecto, dice relación con las facultades de los organismos fiscalizadores en situaciones de actos u omisiones que pongan en riesgo la vida y salud de los trabajadores que hace necesario revisar la conveniencia de una atribución meramente facultativa como la regla vigente a una de carácter imperativo.

Finalmente, el presente proyecto se funda en la idea de otorgar protección penal, en un sistema doble o reforzado, a los Derechos de los trabajadores, entendiendo la seguridad del trabajo, como bien jurídico protegido, fruto de la revisión de aquellas conductas insoportables que atentan contra los valores sociales. De ahí que cualquier omisión de medidas que permitan mitigar accidentes de trabajo o de otras medidas establecidas por la ley para la seguridad del trabajador serán sancionadas con penas privativas de libertad y multas. Lo anterior, dice relación con la *función política de la pena* en esta clase de delitos, pues se utiliza el poder punitivo como último recurso ante la ineficacia de otros mecanismos de control social.

Es por eso que sobre la base de estos antecedentes venimos en proponer el siguiente:

Proyecto de ley

Art. 1°.- Para modificar la ley 19.995, que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juegos en el siguiente sentido:

1) Para intercalar en el art. 9 de la ley el siguiente inciso segundo pasando el actual a ser tercero:

"Para los efectos de lo dispuesto en el literal d) del inciso anterior y con la finalidad de velar por la seguridad de los trabajadores y las personas al interior de los salones de juego, los operadores deberán disponer en cada uno de sus accesos dispositivos de detección de metales o arco detector de metales.".

2) Para incorporar el siguiente artículo 9 bis nuevo:

“Art. 9 bis.- Los operadores de casinos de juego deberán requerir a la Dirección General de Movilización Nacional los datos contenidos en el registro previsto en el artículo 5º del Decreto Nº400 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº17.798 sobre control de armas, a objeto de elaborar un registro de jugadores con armas inscritas que serán de uso exclusivo de los casinos y de la Superintendencia, y les será aplicable la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.

Con los referidos datos los operadores deberan efectuar las tareas de identificacion a que se refiere e literal f) del artículo anterior y requerirán a las personas que se encuentren en esta situación, cada seis meses, acreditar no haber sido condenado por crimen o simple delito, mediante el respectivo certificado de antecedentes a objeto de autorizar su ingreso a las salas de juego.”.

Art. 2°: Agréguese el siguiente párrafo XVII al Título VI del Libro Segundo del Código Penal

“XVII. Delitos contra la seguridad del trabajo.

Artículo 341 bis.- Los que con infracción de las normas de prevención de accidentes de trabajo, no faciliten los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, de forma que pongan en peligro grave su vida, salud o integridad física, serán castigados con las penas de presidio menor en su grado medio y multa de 500 a 3000 UTM.

La misma pena se aplicará a los que omitieren adoptar medidas de seguridad e higiene establecidas por la ley a fin de evitar un riesgo grave para la vida, salud o integridad física del trabajador.

En caso que se produjere la muerte o las lesiones a que se refieren los artículos 396 o 397 del Código Penal, la pena será aumentará en un grado”.

JUAN LUIS CASTRO
Diputado de la República